

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., agosto doce de dos mil veintiuno.

Magistrado Ponente	: JUAN MANUEL DUMÉZ ARIAS.
Radicación	: 25269-31-84-002-2019-00033-01
Aprobado	: Sala No. 21 del 5 de agosto de 2021.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los herederos determinados de Marcelino López, contra la sentencia proferida por el juzgado segundo promiscuo de familia de Facatativá el 8 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

1. María del Carmen Barrera Jejen demandó a Ana Yamile, Darío Alfredo, Marcela, José Germán López Aguilar y Luis Orlando López Cabra, herederos determinados de Marcelino López y a sus herederos indeterminados, pretendiendo se declare que entre ella y el mencionado causante existió una unión marital de hecho y consecuentemente una sociedad patrimonial desde el 5 de febrero de 2013 y hasta el 18 de octubre de 2018, fecha de su fallecimiento, de la que pide se declare su disolución y estado de liquidación.

Relata que desde el 5 de febrero de 2013 siendo soltera, inició vida en común de carácter singular, continua y permanente con Marcelino López, que perduró hasta el momento de su muerte, que no procrearon ni adoptaron hijos, su convivencia singular, permanente y continua se desarrolló en la vivienda urbana ubicada en la carrera 3 A No. 6-165, frente a la piscina municipal de Bituima.

No celebraron capitulaciones y como consecuencia de la unión marital se formó entre ellos una sociedad patrimonial que trabajaron juntos en forma solidaria y mutua colaboración, logrando construir un patrimonio social.

2. Trámite

La demanda fue admitida y notificados los demandados herederos determinados, hermanos López Aguilar y López Cabra, a través de un mismo apoderado contestaron oponiéndose a las pretensiones, negando los hechos y proponiendo las excepciones de mérito que denominaron:

(i) Falta de los presupuestos procesales para declarar la unión marital de hecho desde el mes de febrero de 2013 y hasta el 18 de octubre de 2018. Pues la convivencia de la pareja no superó un año, pues para cuando su padre compró el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-42509, la demandante lo ocupaba con sus hijos Maritza Paola, Sandra y Yeison Jejen Barrera y su esposo Álvaro Jejen Barrera, en calidad de arrendataria.

Y fue pasados unos meses que se separó de Álvaro Jejen Barrera y decidió entablar una relación sentimental con Marcelino López, que inició en octubre de 2014 y terminó en abril de 2015, pues a comienzos del año 2015 le diagnosticaron cáncer de próstata a Marcelino López y por esa razón empezó a deteriorarse la relación, al punto que María del Carmen lo citó a la inspección de policía de Bituima, el día 27 de enero de 2015, por los problemas que estaban surgiendo entre ellos; y existe carta de puño y letra del señor Marcelino López, de fecha 12 del 2014 hora 7 p.m., en la que se desahoga y manifiesta los problemas que ya se venían presentando con la actora de quien inclusive indica puede existir agresiones físicas hacia él.

Desde el diagnóstico del cáncer y hasta que falleció, la demandante no asumió su rol de compañera permanente, demostraba desinterés total hacía él quien, a su vez, no volvió a apoyarla moral, ni económicamente, ya no tenían un objetivo en común como pareja.

Cuando el señor López viajaba a la casa de su propiedad en Bituima tenía habitación aparte de la demandante, no había distribución de roles en el hogar, cada uno preparaba sus alimentos y realizaban de forma independiente las labores de su propio cuidado, cada uno se sostenía económicamente, no compartían fechas especiales, pues para el día del padre, navidad y año nuevo, Marcelino López siempre se reunía con sus hijos, que siempre estuvieron al cuidado de su progenitor desde que le diagnosticaron la enfermedad y hasta el final de sus días.

Jamás se presentaron ante terceros o familiares como marido y mujer, ni tenían comportamientos cariñosos entre ellos, por ello sus conocidos y familiares nunca asociaron que entre el señor Marcelino López y la señora María del Carmen Barrera Jején pudiera existir una relación sentimental.

(ii) Inexistencia de una comunidad de vida y permanencia entre los señores María del Carmen Barrera jején y Marcelino López. Desde el año 2015 no existía una comunidad de vida, el fallecido permanecía la gran mayoría de tiempo en la ciudad de Bogotá siempre bajo el cuidado de sus hijos, pues nunca la actora mostraba interés hacía él.

(iii) Inexistencia de la Sociedad Patrimonial conforme lo establece la ley 54 de 1990 art 2 Literal B. Pues la relación no superó el año, Marcelino López permanecía la mayor parte de tiempo en Bogotá con sus hijos debido a su enfermedad y no tenía razón alguna para permanecer en Bituima. A más de que de llegar a existir la sociedad patrimonial estaría prescrita, pues los señores María del Carmen Barrera Jején y Marcelino López se encontraban separados desde el mes de abril de 2015.

(iv) “Inexistencia de ayuda mutua y socorro de la señora María del Carmen Barrera Jején hacía el señor Marcelino López. Pues la simple convivencia bajo el mismo techo no configura la unión marital. María del Carmen jamás estuvo pendiente de Marcelino López como lo pretende, fueron sus hijos los únicos que vivieron su enfermedad desde el momento en que se enteraron de que su progenitor estaba enfermo hasta el día de su muerte.

Desinterés de la actora que se evidencia en que la EPS a la que estaba afiliado Marcelino López le negó la entrega de unos medicamentos de vital importancia para él y fue su hija Nelly López Aguilar quien acudió a la tutela para la protección de sus derechos fundamentales como en efecto se logró, ratificándose que era ella la persona que estaba al cuidado de su progenitor.

(v) Mala fe y temeridad de la demandante. La unión marital de hecho que alega la actora carece de fundamento legal y no puede reclamarse un hecho que feneció desde el mes de abril del año 2015.

Adelantada la audiencia del artículo 372 del C.G.P., se declaró improcedente la conciliación se fijó el litigio, se oyó en interrogatorio a las partes y decretaron pruebas, culminado su recaudo se corrió traslado para alegar y se profirió sentencia que puso fin a la instancia.

3. La sentencia apelada.

La jueza declaró la existencia de la unión marital desde abril de 2013 hasta el 18 de octubre de 2018 en que murió el compañero y que por igual lapso surgió sociedad patrimonial que declaró disuelta y ordenó liquidar. Encontró, que las pruebas testimoniales, interrogatorio y documentales aportados por la parte demandante, eran suficientes para acreditar los presupuestos requeridos para tener por constituida la unión marital de hecho, como lo exigía la ley 54 de 1990.

Precisó que la declaración extra-proceso rendida el 4 de julio de 2018, por Marcelino López ante el notario tercero de Facatativá, hacía constar su convivencia bajo el mismo techo en forma permanente y con sociedad conyugal vigente con la señora María del Carmen Barrera, sumado a la afiliación en salud y pensión que de aquella había él efectuado, derivaban suficiente fuerza para establecer la existencia de esa unión marital.

Que el testigo Luis Evelio Salinas daba fe de conocer a Marcelino López desde hacía más de 15 años y a la demandante desde hace 7, afirmó que él le vendió la casa a Marcelino y a los 5 meses se trastearon a vivir allá. Que los hijos de Marcelino iban a la casa por el cumpleaños del padre, pero no los conocía; que la casa se las entregó desocupada, nadie vivía en ella, que Marcelino estaba enfermo, que él lo veía todos los días porque vivía cerca de la casa, que María del Carmen lo cuidó en su enfermedad, lo llevaba a Facatativá, que “el enfermo a veces iba a Bogotá solo o

a veces lo llevaba María del Carmen. Lo llevaron a Bogotá a una operación, pero falleció. Aseguró que Marcelino López presentaba a María del Carmen como su mujer”.

Testigo que le mereció toda credibilidad, en tanto percibió de manera directa los hechos que narraba, dado que siempre había vivido en el municipio de Bituima; y que, si bien hubo de llamarle la atención para que mirará frente a la cámara, “atendiendo a que es un hombre de 77 años, con segundo de bachillerato, pensionado, soltero, una persona que vive en provincia que no está acostumbrada a manejar medios tecnológicos” disculpaba el hecho de que en la audiencia estuviese distraído.

Que la testigo Laudice Ruiz Salinas, daba cuenta de haber conocido a la pareja viviendo en la casa al frente de la piscina municipal seis o siete años atrás, que ella frecuentaba esa piscina, porque su yerno era quien la administraba, y estando al frente de la casa de la pareja los veía a los dos descansando o tomando tinto. Que conoció a Marcelino pagando impuestos en dos o tres ocasiones o años y sabe que la pareja al comienzo vivía sola, pero después llegó un adolescente de 14 años, que según la testigo era hijo de María del Carmen. Que los hijos se llevaron a don Marcelino a Bogotá y no dejaban que María del Carmen lo visitara, que los hijos tuvieron un problema en el juzgado se portaron agresivos hasta con el juez, porque no querían reconocer que la señora tenía una convivencia con su padre el señor Marcelino, que “sin embargo, no hizo alusión a qué clase de juzgado, ni qué clase de circunstancias legales eran”.

Testigo que le mereció plena credibilidad pues narraba lo por ella percibido, “es decir, ella visitaba la piscina por razón a que su yerno la estaba administrando y que ella iba continuamente a este lugar, por esta razón y por este parentesco, pero en ningún momento dijo que había entrado a la casa y nada diferente a lo que la señora a veces le comentaba, o lo que ella veía cuando estaban juntos, descansando o tomando tinto”.

Y que si bien la demandante al declarar titubeaba, esto ocurría dada su condición de escasa escolaridad y a que era una persona de provincia, no acostumbrada a las cámaras, pero que sin embargo, su declaración se mostraba cierta, en tanto, coincidía “con el señor Luis Evelio Salinas, en que efectivamente le vendió la casa y que en abril del 2013 se fueron a vivir, es decir, este testigo fue el que le vendió la casa y la señora Laudice será la persona que estaba frente a esa casa y que le consta que estaban ahí los dos. Entonces no hay porqué dudar de estas afirmaciones y que realmente se comprueba que sí estaban juntos”.

Mientras que de las declaraciones de los demandados reseñó que, Ana Yamile López Aguilar de 28 años, afirmaba que en los años 2013 a 2014 vivió en Bituima con su padre Marcelino López y su hijo Tomas y que no contrataron a nadie para hacer los quehaceres. En el 2015 su padre enfermó y su hermana Nelly Marcela se hizo cargo de él vivieron en Bosa. "En el año 2013 su padre compró una casa en el centro de Bituima al señor Luis Salinas, allí estaban como inquilinos María del Carmen Barrera y su esposo Álvaro jején y los menores Yeison y Paola, dijo que su padre nunca vivió en esa casa porque estaba viviendo con su hermana Marcela, si había un rumor de que eran amantes con María del Carmen, pero la relación no fue pública, ya que ella era una inquilina. Además, no sabía que su padre la hubiera afiliado en salud”.

Que Darío Alfredo López Aguilar de 36 años, “afirmó que en el año 2013 el estaba en Yopal, en el 2015 fue trasladado a Tolemaida, en el 2017 solicitó traslado a Bogotá por la salud de su padre. Dijo que su progenitor vivió en Bogotá con sus hermanas Yamile y Marcela desde 2015 cuando empezó la enfermedad. En el 2017 empezó a empeorar, compró una casa en el 2013 allí estaban como arrendatario María del Carmen el esposo y los hijos, nunca estuvo en la casa de Bituima y sabía eso porque su padre se lo comentaba por teléfono”.

Nelly Marcela López Aguilar de 41 años, “afirmó que en el año 2013 vivía en Bosa, allí vivió por 4 años posteriormente se fue a Samacá Boyacá, dijo que su padre vivió en el año 2013 con su hermana Yamile en Bituima. En el año 2015 vivió con ella en Bosa por 3 años hasta enero de 2018 que Yamile se hizo cargo de él. Dijo que su padre compró una casa y tenían unos inquilinos María del Carmen, su esposo y sus hijos. Tuvo un problema con María del Carmen porque ella le pegó a Yamile su hermana”.

José German López Aguilar de 50 años, “dijo que durante los años 2013 a 2018 se contactaba con su padre vía telefónica o cuando iba a vacaciones a Bogotá o Bituima, vive en Medellín, su padre le contó que iba a comprar una casa en abril de 2013, pero no estuvo allí, lo visito dos días antes de la muerte y cuando estuvo enfermo en la casa de Yamile en Soacha, pero no se acuerda cuando”.

Y, Luis Orlando López Cabra 53 años, “cree que su padre estuvo en los años 2013 a 2018 en Bituima. En 2015 estaba enfermo y estaba un poco en Bituima y otro poco en Bogotá, su padre iba esporádicamente a Bituima, lo sabe porque él le contaba por teléfono, nunca vivió con el papá. En el 2013 estuvo en Bituima y su padre le presentó a María del Carmen como una inquilina de la casa que había comprado. La vio dos o tres veces porque ella se iba, era arrendataria. En el año 2013 estuvo en Bituima y su padre le presentó a María del Carmen como una inquilina de la casa que había comprado, vio a su hijo adolescente, no le consta la relación de su padre con la señora María del Carmen Barrera”.

Declaraciones de las que concluyó que “El señor Darío Alfredo López Aguilar ha vivido en Yopal Tolemaida y Bogotá, José Germán López Aguilar ha vivido en Medellín y solo ha hablado con su padre por teléfono, no una convivencia directa con su padre, es decir, que no les consta. El señor Luis Orlando López cree que su padre vivió en Bituima, en los años 2013 a 2018, en el 2013 cuando estuvo en Bituima, afirmó que se le presentó a la señora María del Carmen como inquilina, solo le consta eso”.

Frente a los testigos de la parte demandada, anotó que las declaraciones de María Eugenia Tabla, quien dijo no conocer Bituima y fue contratada en el año 2018 para cuidar al señor Marcelino López; Mary Luz González, casada con Darío López, “manifestaba haber ido dos veces a Bituima por días, pero no se quedaba, no volvió porque el suegro estaba mal, afirmaba que la señora María del Carmen era inquilina y que el señor Marcelino vivió en Bogotá desde el 2013”.

Juan Ricardo Méndez Rivera dijo haber transportado a Marcelino López en el año 2018 porque estaba enfermo, afirmando que siempre lo acompañaban Yamile o el nieto. No conoce Bituima, no conoce a María del Carmen “es un testigo que tampoco aporta nada”.

Luz Evelia Aguilar Barrera vive en Bosa, conoce a Marcelino porque era el esposo de la tía Delfina Aguilar que murió hace 25 años, la mamá de Yamile, Germán, Marcela y Darío. Afirmó que ella siempre ha vivido en suba, no conoce Bituima, sabía que Marcelino estaba enfermo de la próstata desde hace cinco años y que vivió con los hijos en Bogotá desde el 2015 hasta que murió. “No sabe si trasladó su domicilio a otro lugar y volvió y afirmó que el señor Marcelino siempre había vivido en el Rincón de Suba, es decir, la testigo dice una cosa, pero luego se contradice y dice otra, al final de cuentas es un testigo que tampoco aporta”.

Declaraciones de las que concluyó “no sirven para probar o tratar de desvirtuar lo que se pretendió con las excepciones, es decir, que no había una relación y que solamente era una inquilina, no se logró demostrar con estos testigos. No aportan nada y fuera de eso, se contradicen”.

Y que tampoco encontraba probadas las excepciones de “falta de presupuestos procesales para declarar la unión marital de hecho”, pues la apoderada afirmaba que conforme lo dicho por sus clientes, “la demandante estaba en la casa del señor Marcelino en calidad de arrendataria y después de la separación de su esposo inició una relación amorosa y de convivencia con Marcelino López en Bituima, pero sólo desde octubre del 2014 hasta abril del 2015 debido a su enfermedad. Esta afirmación no concuerda con lo manifestado bajo juramento por los hijos del fallecido Marcelino López López, ninguno reconoció que hubiera habido una relación amorosa y menos que hubiera convivido, así fuera corto tiempo, todos quisieron hacer ver como una inquilina ajena a la vida de su padre. Esta contradicción lo único que logra es evidenciar el interés de los demandados para desconocer la condición de la demandante, misma que fue declarada ante un guardador de la fe pública, por tanto, esta sección no está llamada a prosperar”.

La de “Inexistencia de la comunidad de vida y permanencia”, porque obraba en el expediente “acta de amonestación y compromiso de buena conducta suscrita por los señores Marcelino López y María del Carmen el 27 de enero del 2015, en la que se afirma que llegaba embriagado y la maltrataba física y verbalmente”. Lo que le permitía inferir, “que sí había una convivencia para que hubiera llegado hasta la inspección de policía y se hubiera conciliado en aras de conservar la tranquilidad”.

La denominada “inexistencia de la ayuda mutua y socorro de la señora María del Carmen hacia el señor Marcelino López”, se descartaba en tanto, “los hijos del fallecido Marcelino López afirman que era una inquilina. Entonces porque la abogada enfoca su ataque diciendo que la demandante no le prestaba atención a su compañero, los quebrantos de salud que esté padecían, no es lógico, sí sólo era una inquilina no tenía ninguna obligación de atender a su arrendataria,

tal como la afirmaron los demandados bajo juramento, además aportan una serie de exámenes y de consultas médicas, en la que lo acompaña sus hijas. Sin embargo, esto por sí solo no prueba que la pareja no compartiera, demuestra que en algunas ocasiones las hijas se preocupaban de la salud de su padre algo totalmente normal”, y por último, “la mala fe y temeridad”, se desvirtuaba, en tanto la actora “presentó una demanda con base en unos fundamentos jurídicos y con las pruebas correspondientes”

Por lo que cerró concluyendo que hubo una Unión marital de hecho entre la señora María del Carmen Barrera y el fallecido Marcelino López que se formó una sociedad patrimonial que será liquidada en la forma como lo indica el artículo 523 del Código General del Proceso.

4. La apelación.

Los herederos determinados apelan pidiendo revocar el fallo, consideran que no se configuraba en la relación demandada una ayuda mutua, y discuten la valoración probatoria afirmando que no están probados los presupuestos de la unión marital de hecho.

Consideran que el testigo Luis Evelio Salina y la demandante estaban en el mismo recinto con el abogado de la actora y hubo de llamárseles la atención para que atendieran a la cámara y no miraran a otro lado, lo que no pasó con sus testigos.

Que no se valoró en debida forma la prueba documental allegada al contestar y que no podía dársele pleno valor a la declaración extra-jucio que rindiera su fallecido padre para de allí derivar la existencia de la unión marital

Sustentan sus reparos aduciendo que las documentales allegadas demostraban que no estuvo la demandante con su padre en el tiempo de su enfermedad y ello desvirtuaba la alegada convivencia, pues el fallo se fundó en las declaraciones de los testigos de la parte demandante y una declaración extraprocesal, dejando de lado esa prueba documental.

No consideró la Jueza que los testigos de la actora no fueron espontáneos, que Luis Evelio Salinas Salinas y Laudice Ruiz Salinas al declarar compartían el espacio con el apoderado de la actora, en la biblioteca del pueblo, y que cuando Luis Evelio Salinas declaró, se evidenciaba que miraba constantemente a un punto diferente al monitor, hecho inaceptable, pues la justificación entregada por el apoderado fue que ‘estaba mirando un televisor’, a pesar de ello este testimonio fue el que tuvo mayor valor probatorio.

Y que la consideración de la Jueza de que el testigo era una persona mayor que no estaba acostumbrado a este tipo de audiencia, no era de recibo, pues no había en ello justificación para no dar una declaración fidedigna y generaba falta de veracidad pues en este tipo de audiencias las partes solo deben tener a su disposición los medios tecnológicos que la ley autoriza para el buen desarrollo de la audiencia y que por ello la respuesta de que Marcelino López presentaba a María del Carmen “como la esposa” no puede tener la contundencia que indicó la juez pues el testigo estaba en compañía del apoderado de la demandante.

Laudice Ruiz Salinas manifestó que la relación que había visto era de manera lejana, pues los veía juntos cuando iba a visitar a un familiar, que contrario a como lo consideró la juez, no probaba ello la existencia de una unión marital de hecho.

Mientras sus testigos si bien dos de ellos no tenían un conocimiento profundo de la existencia de la señora María del Carmen, todos coincidieron que el señor Marcelino no fue visto con una relación sentimental con la actora ni con otra mujer; declaraciones espontaneas rendidas en lugares distintos al que se encontraba su apoderada y que no existió requerimiento ni de su contraparte ni del juez frente a esos testimonios que respaldan la contestación de la demanda.

No consideró el a-quo que los hermanos demandados coincidieron en que su papá había compartido sus últimos años con ellos, que la actora nunca estuvo con él ni hizo requerimiento alguno para visitar a su compañero, lo que indica su falta de interés.

En el interrogatorio María del Carmen se presentó una situación similar que la del testigo Luis Evelio Salinas Salinas y Laudice Ruiz Salinas, estaba acompañada de su apoderado, y cuando era interrogada por la Juez y por la apoderada de los demandados, se evidenciaba que sus respuestas no eran espontaneas, por ello la Jueza requirió al apoderado para que no interviniera en las

respuestas de su poderdante, pero no obstante ello el interrogatorio tuvo un mayor valor probatorio.

Afirma que no existe evidencia de la demandante que demuestre que en la relación que dice sostuvo con Marcelino López existiera un proyecto de vida común, de conformar o estimular una familia, requisito esencial de la Unión Marital.

5. La parte actora descorre el traslado abogando por la confirmación de la decisión, señala que las declaraciones de los testigos surtidos a su cargo, dieron cuenta de la comunidad de vida, la permanencia y singularidad marital, la ayuda y el socorro mutuo entre la pareja López Barrera, “versiones que además estaban apoyadas en documentales tales como la declaración extra juicio que libremente rindiera Marcelino López, en uso pleno y cabal de sus facultades mentales ante el notario Tercero de Círculo de Facativá”, prueba que además no fue reparada por la pasiva”, sumado a ello, también se cuenta con la afiliación de la señora María del Carmen a la Eps Colsanitas por parte de su compañero, además de que a la demandante le fue reconocida la pensión de sustitución por Colpensiones.

CONSIDERACIONES

1. La ley 54 de 1990 que regula la unión marital, nombre dado a la unión heterosexual extramatrimonial antes llamada concubinato perfecto, fue expedida en respuesta a la ausencia de regulación legal en la materia, la proliferación de uniones de este tipo en nuestra sociedad y el propósito de proteger económicamente a los miembros de la pareja.

Aun cuando su promulgación es anterior a la expedición de la Carta Política de 1991, muchos ven en ella un desarrollo anticipado de su artículo 42 según el cual la familia como núcleo fundamental de la sociedad se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la celebración del matrimonio o por la sola voluntad responsable de un hombre y una mujer de conformarla.

La lectura del artículo 1° de la Ley 54 de 1990 permite extraer los requisitos que debe cumplir la pareja que pretenda estar cobijada por esa regulación: “A partir de la vigencia de la presente ley y para los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para los efectos civiles, se denomina compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

a. La protección está conferida para aquella pareja que inicia una relación marital, se planteó para una relación heterosexual pero se hizo extensiva a la pareja homosexual¹.

b. Debe darse entre una pareja que no esté casada entre sí, pues de lo contrario, los efectos patrimoniales se gobernarían por la normatividad matrimonial.

c. La pareja debe tener una comunidad de vida permanente y singular, no se trata de proteger relaciones esporádicas o inconstantes, se exige que la pareja haga una vida con destino común, a semejanza de la relación matrimonial. La singularidad significa que sea exclusiva para cada uno de sus miembros, por lo que no podría ninguno de aquellos tener otra relación marital o matrimonial al mismo tiempo.

La duración de la relación de hecho por espacio no inferior a dos años tiene como consecuencia económica la presunción legal de existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, como denomina la ley a los miembros de la pareja, por el espacio de tiempo que se mantenga la unión marital, sólo generará aquella sociedad patrimonial, cuando la sociedad conyugal o sociedades conyugales anteriores hayan sido ya disueltas².

2. La solución de la alzada.

Como el reparo de los recurrentes se centra en la valoración probatoria efectuada por la jueza en la decisión emitida, para resolver el recurso, la Sala se detendrá en el análisis de la prueba recaudada, para deducir los hechos que alegados por las partes resultan probados y determinar,

¹ Según lo dispuso inicialmente la sentencia C-098 del 7 de marzo de 1996 de la H. Corte Constitucional; la protección era solo para las parejas heterosexuales; pero tal doctrina acaba de ser modificada, por una nueva lectura constitucional que posibilita la declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros del mismo sexo C-075 de febrero 7 de 2007.

² Alcance dado a la norma por la sentencia de control de constitucionalidad C-700 de octubre 16 de 2013

con base en esa verdad procesal, si se estructura o no la unión marital y de ser así, el lapso de tiempo en que se acredita; asimismo, definirá lo relacionado con las presuntas irregularidades ocurridas en el recaudo probatorio.

Claro es que culminado el proceso en su instancia inicial con la sentencia emitida, precluyen las oportunidades para debatir inconformidades que debieron ser objeto de planteamiento y definición en las etapas previas, pues es extemporáneo y por ello inadmisible en este momento procesal proponer discusiones en torno por presuntas irregularidades en el recaudo de las declaraciones que de haber existido, debieron en su momento presentarse al juzgador inicial; pues lo que las grabaciones reflejan es que en esa oportunidad, limitó la apoderada su inconformidad a pedir que el testigo debía dirigir su mirada al monitor que lo comunicaba con la audiencia y no a otro lugar, como lo hacía, situación que en su momento fue aclarada por la Jueza al poner en evidencia que el testigo se distraía con un televisor, como lo mostraba el apoderado de la demandante, situación que se presentaba, en tanto, las declaraciones se desarrollaban en la biblioteca municipal de Bituima, explicación con la que se mostró conforme la apoderada, pues ninguna otra manifestación realizó entonces.

Pues si su inconformidad radicaba en que el testigo o alguno de los otros declarantes, mentía o le sugerían sus respuestas, debió así exponerlo, no obstante, continuó participando activamente en la audiencia, sin manifestar ninguna otra inconformidad, no tachó los testigos de su contraparte, ni los acusó de mendaces, y sólo ahora es que pretende deducir de una situación fáctica allá superada un alcance en la valoración de esa prueba inusitado.

Esto es que, la apelante deja de lado que, como lo enseña la Corte Suprema de Justicia: “.. *no sobra señalar que, a tono con lo previsto en los artículos 218 y 228 del Código de Procedimiento Civil, la contradicción de la prueba testimonial se efectúa por vía del interrogatorio al testigo y de la tacha de éste por sospechoso, prerrogativas que tuvo a disposición el apoderado del accionado si consideraba que existían circunstancias que podían afectar la credibilidad o imparcialidad de los testigos, o si al momento de la práctica de la prueba advirtió respuestas oscuras o contradictorias acerca de hechos que debían quedar esclarecidos, por cuanto es a partir de lo allí evidenciado que el juez llega a su convencimiento del cuál es la decisión más acertada para resolver el litigio*”³

Sumado a ello, la valoración que la Jueza de instancia hizo de la prueba testimonial, que se reseñó ampliamente en el antecedente de esta providencia, la comparte el Tribunal, en la medida en que aquella expone con rigor porque concede o niega credibilidad a los deponentes oídos.

Ahora, la circunstancia de que la jueza se haya inclinado por un grupo de testigos en lugar del otro, no descalifica su sentenciamiento, pues en ejercicio de su labor de deducir convicción de los medios recaudados sobre los hechos que las partes invocan, puede ocurrir que ello acontezca pues “(..) *cuando el juzgador opta por dar credibilidad a un conjunto de declarantes y no lo hace con otro que se muestra antagónico, además apoyado en otros medios de convicción según sucedió en el sub judice, ejerce la tarea de valorar el acervo de acuerdo con las reglas de la sana critica (art. 187 C. de P.C.) y, por ende, no se puede calificar dicha determinación de errada, tal cual lo expone el embate que se resuelve, sino como el cumplimiento de su función jurisdiccional.*”⁴. Por lo que las alegaciones del extremo demandado en el punto no resultan atendibles.

De otro lado, y ya en el objeto de la prueba, el reparo central de la inconformidad es la afirmación de la parte demandada de que la convivencia de la pareja lo fue por un periodo no superior a un año “*pues a partir del mes de abril de 2015 el señor Marcelino López, permanecía en la ciudad de Bogotá con sus hijos*”, data desde la que le fue diagnosticado cáncer de próstata, que finalmente lo llevó a la muerte en el mes de octubre de 2018, hecho que dice lo corroboran las documentales y declaraciones de los descendientes, quienes fueron coincidentes al indicar que su padre permaneció con ellos en la ciudad de Bogotá en todo el desarrollo de la enfermedad y hasta su fallecimiento, con lo que también coincidieron los testigos recepcionados a cargo de ese extremo del proceso y que nunca la señora María del Carmen Barrera Jején estuvo presente.

No obstante, para la Sala, contrario a lo alegado por los recurrentes, la prueba recopilada sí resulta suficiente para derivar que la unión marital entre Marcelino López y María del Carmen Barrera Jején si existió y que lo fue desde el mes de abril del año 2013, data en la que el fallecido

³ C.S.J Radicado: 68001-31-10-001-2013-00147-01 de 25 de enero de 2021. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁴ ibidem

adquirió la casa ubicada frente a la piscina municipal de Bituima y hasta el día en que el compañero falleció, 18 de octubre de 2018.

Así, obra en el expediente copia de la declaración extra juicio rendida el 4 de julio de 2018, ante el notario 3º del municipio de Facatativá, tres meses antes de fallecer, en la que el señor Marcelino López, relata “bajo la gravedad del juramento”, lo siguiente: “convivo bajo el mismo techo en forma permanente y con sociedad conyugal vigente desde hace cinco (5) años con la señora María del Carmen Barrera Jején, identificada con la cédula de ciudadanía 51.989.138 expedida en Bogotá, de ocupación ama de casa”, agregando el declarante, “la señora María del Carmen Barrera Jején depende de mí económicamente en su salud y manutención”.

Prueba que, contrario a lo manifestado por la recurrente, aunque obviamente no pudo ratificarse en el proceso por la muerte de su subscritor, si tiene precisamente por provenir de aquél un alto poder persuasivo para demostrar la existencia de la unión marital de hecho, al haber sido suscrita por una persona capaz, ante un notario y éste en ejercicio de sus funciones dio fe de las declaraciones allí contenidas.⁵

Pues se acompasa además con otros medios de prueba recaudados, pues en efecto se allegó prueba documental que da cuenta de su afiliación a la EPS Sanitas desde el 08 de enero de 2014 carné con número 30-10-830343, mismo que el del cotizante señor Marcelino López, documentales que no fueron tachadas, ni redargüidas por la parte demandada.

La declaración de Luis Evelio Salinas de 77 años, residente en el municipio de Bituima, amigo del fallecido Marcelino López desde hace más de 15 años y de la señora María del Carmen Barrera Jején desde hace aproximadamente 8 o 10 años, época desde la que vio, residían cada uno de ellos en esa municipalidad. Señaló el testigo que fue él quien en abril del año 2013 le vendió al señor López la casa ubicada al frente de la piscina, zona céntrica del municipio de Bituima; la vivienda se encontraba desocupada y su amigo Marcelino llegó a vivir allí con la señora María del Carmen quien era “*su mujer*”, pues dio fe que así la presentaba y se comportaban como tal. Sabe que la demandante inicialmente, esto es, aproximadamente en el año 2012, 2013 le ayudaba a Marcelino en la casa ubicada en el barrio Boyacá, “La señora Carmen iba a la casa de don Marcelino, hacerle arreglo a la casa y hacerle de comer a don Marcelino, pero Marcelino vivía en ese tiempo solo, en esa casa y luego terminaron viviendo los dos”, más o menos a los 5 meses de estar trabajando con él empezaron a vivir juntos.

Explicó que la negociación se dio, en tanto él tenía una casa para vender frente a la piscina de Bituima y la negociación con don Marcelino en \$33.500.000, allí se fueron a vivir Marcelino y la señora María del Carmen, “porque ya estaban viviendo en el barrio Boyacá”, esto le consta, porque a más de la venta, vio cuando la pareja hizo el trasteo. También dio cuenta que en alguna ocasión vio a los hijos de Marcelino en el barrio Boyacá cuando vinieron a los cumpleaños del papá, pero “ellos no vivían con él ni nada, ellos venían a visitarlo”. Sabe que Marcelino estaba enfermo porque “duro dos años cargando una bolsa. Todos los días me veía con ellos, yo vivía a una cuadra de ellos”.

Le consta que la señora María del Carmen “lo levantó varias veces del baño porque se cayó, entonces le tocaba ayudarlo a pararlo y llevarlo a la pieza para que descansará, porque ahí estaba bastante enfermo y yo tengo que decir que ella le ayudó, ella se mató por él, ayudándolo a que tuviera su buena vida hasta que él se fue a la operación”. Sabe que la señora María del Carmen acompañaba a Marcelino a las citas médicas en Facatativá y Bogotá, pero también dijo constarle que a veces el señor López “cuando se sentía con fuerzas” iba solo a Bogotá. Conoce la convivencia de la pareja porque los visitaba en la casa, lo invitaban a tomar tinto en algunas oportunidades también a comer. Dio fe que el trato de la pareja era bueno “ella le hacía todo lo que él decía que tenía que hacer. Pero Marcelino era un poquito más alzado, ella no le alzaba la voz ni la mano, ella le hacía caso”.

Así también lo ratifica la declaración de Laudice Ruiz Salinas de 57 años, empleada de la secretaría de hacienda del municipio de Bituima donde también reside y donde vivía la pareja López Barrera, de quienes dio cuenta residían en la casa que queda al frente de la piscina municipal. Narró que inicialmente el señor Marcelino López residía en el barrio Boyacá donde tenía un lote,

⁵ Pues “La fe pública o notarial otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el Notario y a lo que éste exprese respecto de los hechos percibidos por él en el ejercicio de sus funciones, en los casos y con los requisitos que la Ley establece.”, (art. 1º ley 29 de 1973).

aproximadamente en el año 2010 o 2011. Pero los conoció “viviendo en la casa al frente de la piscina municipal eso hace 6 o 7 años” y en la casa vivieron hasta que el señor López falleció, pues los hijos del de cujus la sacaron.

No frecuentaba la vivienda de la pareja, pero si iba a visitar a su yerno que era administrador de la piscina y “yo los veía al frente de la casa, doña María del Carmen lo atendía, estaban descansando, tomando tinto y los veía siempre a ellos dos”; señaló que al comienzo vivía solo la pareja, pero posteriormente en los últimos años con ellos estaba el hijo adolescente de María del Carmen que tenía aproximadamente 14 o 15 años. Se encontró en la oficina de Hacienda Municipal al señor López en unas 3 o 4 oportunidades pagando impuestos de ese nuevo inmueble. “Yo los veía día y noche. Ellos vivían en el mismo lugar, ella lo atendió hasta donde él le permitió. Porque según tengo entendido ya cuando se vio muy enfermo los hijos se hicieron cargo de él y los hijos no aceptaban que ella fuera a Bogotá a visitarlo donde él estaba, hasta donde tengo entendido porque me comentaba doña María del Carmen” sabe que la señora Barrera y los hijos de su compañero tuvieron varios inconvenientes “Precisamente tuvimos una audiencia en el juzgado. Los hijos de Don Marcelino se portaron muy mal en el despacho frente al juez, entonces al juez les tocó sacarlos del despacho para continuar con la demanda en otro sitio para que les permitiera continuar con la demanda”, porque ellos, “No aceptaban la realidad de que la señora María del Carmen vivía con el señor Marcelino y entonces ellos fueron un poquito agresivos con el juez”. Dio fe que la demandante “cuando él comenzó con su enfermedad ella era la que lo acompañaba a todos lados, ya a última hora fueron los hijos los hijos se hicieron cargo a última hora; inclusive se lo llevaron para Bogotá y le digo que no le permitieron a María del Carmen que lo visitará ni en la clínica ni en la casa”.

Afirmación que coincide con la narración que de esos hechos hizo la demandante señora María del Carmen Barrera Jejen de 52 años de edad, quien dio cuenta que llegó al municipio de Bituima a vivir con dos de sus hijos menores de edad donde su tío José Jejen, en el año 2012, luego de separarse de Álvaro Jejen padre de sus 4 descendientes: 2 mayores y dos menores de edad a esa data, con quien vivía en el barrio Patio Bonito de la ciudad de Bogotá; en Diciembre de 2012 fue contratada por el señor Marcelino López, viudo desde hacía 16 años, cuidando un nieto de nombre Tomas López de 5 o 6 años, “porque la hija no lo podía tener en Bogotá con ella”, y para “organizar la casa, barrer, trapear”; la vivienda donde entonces residía el señor López estaba ubicada en el barrio Boyacá de Bituima y ella asistía a desarrollar su labor dos veces a la semana recibiendo una remuneración de \$15.000.00 por día, ya para el 5 de febrero de 2013 inició con Marcelino una relación sentimental y dejó su condición de empleada del servicio, “fue cuando me comentó que él iba a comprar una casa en el pueblo, ya que él no podía convivir en la casa donde estaba ubicado, debido a los hijos, porque no le permitían tener una nueva esposa”, fue entonces cuando para el mes de abril de 2013 compró la casa que queda al frente de la piscina municipal y desde esa fecha, allí se pasaron a vivir como pareja, “le metimos arreglo a la casa, había que pintar, arreglar el piso y todo el arreglo que tocaba meterle a la casita”, ahí vivió hasta el día que el falleció.

Ella se encargaba de “los oficios del hogar porque de por sí, él no me permitía salir a trabajar”, ayudaba con los animales que él tenía, porque “vivíamos arriba y en la finca del barrio Boyacá en las dos propiedades de él, porque arriba en el pueblo tenía gallinas, abajo en la finca tenía marranos, chivos, llegó a tener vacas y a mí me tocaba colaborar en ese sentido de todas las labores de campo siempre íbamos los dos”, cuando iban los hijos de su compañero ella los atendía, incluidas las hijas, “pues teníamos una caución que el mismo entabló con las hijas de que ellas no podían entrar ahí, con los hijos no tengo yo que decir que alguna vez me hayan agredido a mí no, fueron las hijas, habíamos entablado una caución, no se qué ocurrió pero ellas hablaron con él y seguían entrando como si nada, las atendía, no les tenía rencor, nunca las agredí a ellas”.

Dio cuenta que su compañero, años atrás, venía enfermo, pero no se sabía a ciencia cierta que tenía, él la presentaba a terceros como la esposa, la afilio a salud en la EPS Sanitas, servicio del que a la fecha goza y le proveía de todo lo necesario para su subsistencia, se enteró ciertamente de la enfermedad que padecía su compañero el 4 de julio de 2018 cuando lo acompañó a una cita médica, le hicieron exámenes y los médicos la hicieron entrar sola “a él lo dejaron ahí en la sala esperando, yo entre, yo hable con ellos y me dijeron que esto le acontece a su esposo”, añadió que “tiempo atrás el si ya presentaba como enfermito así y todo pero no se había declarado realmente que..., no se comprobaba que era lo que a él le acontecía pero yo si lo acompañaba a citas médicas yo estaba dándole cuenta de él”

Lo acompañó a las citas “siempre que él tenía citas médicas o exámenes lo que fuera ahí en Faca o en Vianí que si el se me agravaba me tocaba llevarlo por urgencias a Vianí, de Vianí lo remitían a Faca o a Bogotá”, procuró prestarle toda la ayuda necesaria en su enfermedad, estuvo pendiente de él, no lo dejó sólo.

Narra que la última vez que su compañero salió al médico fue el 17 de septiembre de 2018, “yo tenía una cita médica también en Bogotá, y yo le dije a él pues que nos viniéramos de una vez, inclusive yo me comuniqué con Yamile, le dije que yo me lo traía a él, que él para venirse solito y todo entonces que yo lo traía, ella me dijo que sí, que de una vez nos viniéramos, ¿pero que paso? Yo le dije a él, camine nos vamos, pero él dijo que no, que era mejor que al otro día mi hijo lo acompañara y que el se iba directamente allá, porque él no quería llevarme al apartamento de Yamile por los inconvenientes que habíamos tenido, que no y que no me quería llevar allá y desde ese momento él salió y a mi no me permitieron volverlo a ver, porque supuestamente esa era la situación”, desde ese día intentó comunicarse con el pero sus hijos no se lo permitieron, le decían que “no la quería ver ni en pintura”, pero asegura que eso no era cierto, “porque el se despidió bien de mí”, estuvo en la clínica Colombia en 3 oportunidades. En la actualidad goza del beneficio de salud por parte de su compañero y de la pensión de sustitución que le fue reconocida en razón a la declaración extra-proceso, que éste dejara.

Aserto que no puede ser desvirtuado, como pretenden los demandados, con sus propias declaraciones, pues ciertamente, en sus versiones existen contradicciones que le restan valor probatorio a sus dichos, como que, Luis Orlando López Cabra, manifiesta enfáticamente que su padre residía con sus hermanas en Bogotá; que la señora María del Carmen Barrera era arrendataria de la casa ubicada frente a la piscina, pero que cuando él llegaba a la casa a visitar a su padre ella saludaba y se iba, que así ocurrió en las dos o tres oportunidades en que estuvo allí, al requerírsele precisión respecto de su respuesta señaló: “estaba en la casa y ella se iba, como lo hace cualquier persona que vive en arriendo, iba donde mi papá y la señora se iba”, pues ciertamente riñe con las reglas del contrato de arrendamiento, que el propietario del bien irrumpa en el inmueble violentando la privacidad del arrendatario y este tenga que irse “como lo hace cualquier persona que vive en arriendo”, dejándolo en el inmueble; la narración del testigo, en los términos anotados, lo que deja ver, es que, en efecto, el señor López vivía en el lugar con la demandante, pues no otra cosa puede pensarse de que se quedará allí con su hijo y la demandante se fuera.

Y que el señor López residía en la misma casa ubicada en la zona urbana del municipio de Buitima frente a la piscina municipal, donde también lo hacía la señora María del Carmen, es un hecho confesado por la apoderada de los demandados, al indicar que sus poderdantes le comentaron que desde el mes de abril de 2015, cuando terminó la relación sentimental el señor Marcelino López “las veces que viajaba a la casa de su propiedad, éste dormía en una habitación aparte y la demandante en otra habitación”; sin embargo, los hijos en las declaraciones fueron enfáticos en señalar que en la casa residía de manera exclusiva la arrendataria, su padre no podía residir ahí “era imposible”⁶.

Otros hechos que desdican de las declaraciones de los demandados son las manifestaciones de las hijas Yamile y Nelly Marcela López Aguilar, quienes narraron que tuvieron enfrentamientos verbales con María Teresa, pues, no es entendible porque entre la arrendataria y las hijas del propietario se generarían tales conflictos, si como ellas lo declaran, el único conocimiento que tenían de ella era que “una simple inquilina”⁷, para la Sala entonces, fácil es concluir que esos enfrentamientos, que incluso llevaron a las vías de hecho, como lo narró la señora Nelly Marcela “ella agredió a mi sobrino y a mi hermana, no me gustó que haya agredido a mi hermana y haya hecho unos comentarios y le jale el cabello y me dio mucha colera que se haya metido con un menor de edad”, se generan, principalmente, entre personas que tienen trato constante y cercano, como el que se da entre la compañera del padre y sus hijas, quienes lo visitan en el nuevo hogar.

Aunado a que Darío Alfredo López Aguilar, dio cuenta que vio a María del Carmen el “último día que los internamos la llegue a ver ahí”, pero en ninguna otra oportunidad, ese comportamiento de la demandante, que también fue ratificado en su declaración, trasladarse desde el municipio de Bituima a la clínica Colombia en Bogotá, no puede ser por otra cosa más que por su vínculo como compañera del enfermo, pues no es un comportamiento propio de una arrendataria a quien solo la une un compromiso comercial, que no genera intereses personales,

⁶ Declaración del demandado Darío Alfredo López Aguilar.

⁷ Declaración de la demandada Yamile López Aguilar,

trasladarse a una ciudad diferente a su lugar de residencia, efectos de saber de la salud de su arrendador.

Y respecto a la declaración del demandado José Germán López Aguilar, a más de insistir en que María del Carmen era arrendataria respecto de la casa ubicada frente a la piscina municipal del municipio de Bituima, nada le consta de manera directa sobre los hechos que narra, por lo que tampoco su versión puede ser atendida con el propósito de apoyar la defensa planteada al contestar la demanda.

Tampoco con las declaraciones de los testigos aportados por ese extremo del proceso, Juan Ricardo Méndez, María Eugenia Tabla, Luz Evelia Aguilar y Mary Luz González, pues los hechos narrados por los dos primeros corresponden exclusivamente a los últimos meses de vida de causante y nada aportan sobre circunstancias particulares de la vida personal del señor Marcelino López, ni en esas fechas ni con anterioridad, sus versiones se limitan a contar circunstancias relacionadas con transportes a los centros médicos y un cuidado del enfermo que no se mencionó en que consistió.

En cuanto a la versión de Luz Evelia Aguilar, quien a pesar de ser prima de los demandados, su testimonio fue únicamente de oídas, razón por la que su versión no puede ser atendida y respecto a la declaración de Mary Luz González, esposa del demandado Darío Alfredo López, coincide totalmente con la versión de su cónyuge y de sus cuñados al manifestar que la señora María del Carmen Barrera era arrendataria y que su suegro no vivía en la casa frente a la piscina, versión que como ya se dijo, fue desvirtuada, incluso por los hechos narrados en la contestación; sin embargo, ésta testigo al ser indagada acerca del conocimiento que podía tener la familia sobre la declaración extraprocesal rendida por el fallecido el 4 de julio de 2018 señaló: “al igual que los hijos de Don Marcelino quedé muy sorprendida cuando la señora María del Carmen presentó eso, porque como le digo, para mí siempre ella fue una inquilina como lo relataba que él afirmaba doctora. El señor Marcelino si llegó hacer esas cosas fue por un acto de bondad”.

Por último, si bien ciertamente existen varias fotografías del padre con su familia cercana, hijos y nieto, y otras fotografías y pruebas documentales que dan cuenta que Marcelino López era acompañado por sus hijos en los diferentes controles médicos que se certifican y en su hospitalización adelantados en Bogotá, puede observarse en ellas que se trata de controles dispersos, en los años 2016 a 2018, y que sólo vienen a volverse frecuentes en las historias clínicas, controles médicos y exámenes en los últimos meses de vida del fallecido compañero sobre todo a partir del 12 de octubre de 2018 cuando fue dejado en observación, conforme a la historia médica de la Clínica Colsanitas vista de folios 124 a 144 del cuaderno principal, hechos que no le eran ajenos a la demandante, quien siempre conoció que su compañero asistía a citas médicas en la ciudad de Bogotá donde era acompañado principalmente por las hijas, y que la última vez que salió fue el 17 de septiembre de 2018, con posterioridad sus hijos le impidieron acercarse a él.

Asimismo, la acreditada interposición de la tutela por parte de su hija Nelly Marcela en juzgados de Bogotá, en protección del derecho a la salud a su padre, no puede considerarse prueba de que en efecto aquél viviese permanentemente y estuviere al cuidado de su hija, pues ese acto de colaboración con su padre que no puede tener mayor alcance probatorio del que sirvió para obtener el suministro de medicamentos que le habían sido negados y que se reclamaron ante jueces de la capital del país donde su hija residía y podía en ello colaborarle.

Pues lo cierto es que, la declaración de los hijos del fallecido compañero de que no existió relación marital entre su padre y la demandante María del Carmen Barrera, que fue ella sólo una inquilina de la casa en Bituima, o la afirmación, al contestar la demanda, de que la convivencia perdura menos de 1 año, porque a partir de que el señor Marcelino López enfermó se trasladó a residir en Bogotá, además de la contradicción que ellas comportan, desdicen de su veracidad, pues no puede una cosa ser y no ser a la vez, y la realidad de los hechos que se encontraron probados conduce a afirmar que ninguna de esas versiones fueron acreditadas en el plenario.

Que la valoración conjunta de los medios recopilados conduce a dar credibilidad a los sustentos de la demanda y descartar las alegaciones de la apelante, la existencia de la relación de pareja que se demanda, que hubo una comunidad de vida permanente y singular que perduró por el espacio declarado y que tuvo punto final el 18 de octubre de 2018 cuando Marcelino López falleció, con ello, que se generó la sociedad patrimonial, por el mismo lapso de tiempo, pues no existían impedimentos en los miembros de la pareja.

Así las cosas, se concluye que no se abre paso el reclamo de los recurrentes y la decisión apelada será confirmada, condenado en costas a los recurrentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala de decisión Civil- Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia proferida por el juzgado segundo promiscuo de familia del circuito de Facatativá, proferida el 8 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Condenar en costas de la instancia al extremo apelante, tásense por el a-quo fijándose como agencias en derechos la suma de \$1.500.000.00

Notifíquese y cúmplase.

Los magistrados,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS



JAIME LONDONO SALAZAR



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ